



232
RESOLUCIÓN EXENTA N°015/ 0564

REF. : APRUEBA REGLAMENTO INTERNO DE HIGIENE Y SEGURIDAD DE LA JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES 2009.

SANTIAGO, 11 MAR 2009

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 16.744 del año 1968 que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y sus posteriores modificaciones; la Ley 19.345, del año 1994, que dispuso la aplicación de la ley 16.744 a los trabajadores del sector público que indica; la ley N° 17.301 de 1970 del Ministerio de Educación, que crea la Junta Nacional de Jardines Infantiles y su Reglamento contenido en el Decreto Supremo 1574 de 1971; la Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República; la Resolución Exenta N°015/84 del 2006 y 015/0573 de 2005, ambas de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

CONSIDERANDO:

1. Que por Resolución Exenta N° 15/573 del 14 de Abril de 2005, de la Vicepresidencia Ejecutiva, se aprobó el Reglamento Interno de Higiene y Seguridad de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

2. Que el artículo 67 de la Ley N° 16.744 establece la obligatoriedad de mantener al día el reglamento interno de higiene y seguridad en el trabajo

3. Que, posteriores modificaciones a la normativa legal aplicables al Reglamento de Higiene y Seguridad de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, especialmente lo relativo a la Ley 20.005, de Acoso Sexual y Laboral, la incorporación del artículo 211-I a la ley 20.001 y modificaciones a la ley 16.744, hicieron necesario actualizarlo.

4. Que por Oficio Circular N° 015/05 de 9 de Enero de 2009, se remitió a las Direcciones Regionales las modificaciones introducidas al Reglamento de Higiene y Seguridad, siendo necesario dictar el acto administrativo que los sancione.

RESUELVO:

1° APRUEBASE el Reglamento de Higiene y Seguridad de la Junta Nacional de Jardines Infantiles 2009, el que se adjunta a la presente resolución.



2° El presente Reglamento tendrá una vigencia de un año a contar de la fecha en que empiece a regir, pero se entenderá automáticamente prorrogado por períodos iguales si no ha habido observaciones por parte de la Unidad de Prevención de Riesgos y/o los Comités Paritarios.

3° Notifíquese la presente resolución a los Jefes de Departamento de la Dirección Nacional del Servicio, a cada Director Regional y a los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad constituidos en la Institución, remitiéndoles copia íntegra de la misma a fin que le den la debida difusión

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, Y ARCHÍVESE

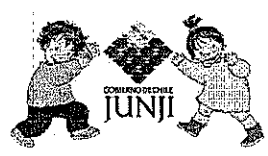
MARIA ESTELA ORTIZ ROJAS
VICEPRESIDENTA EJECUTIVA
JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES

FISCALIA

MEOR/MJS/SBC/VVS/DMG/SRC

DISTRIBUCION:

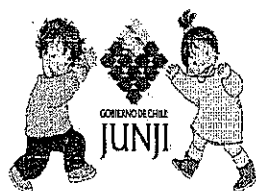
- Vicepresidencia
- Directora Departamento DIRNAC
- Directores Regionales
- Auditoría Interna
- Departamento Fiscalía
- Relaciones Internacionales y alianzas estratégicas
- Comunicaciones
- Página Web institucional
- Servicio de Bienestar
- Oficina de Partes
- Archivo



JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES JUNJI

REGLAMENTO INTERNO DE HIGIENE Y SEGURIDAD.

JUNJI 2009



PREÁMBULO

La finalidad de este Reglamento es establecer las normas de procedimientos y guiar conductas generales en materia de Prevención de Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades profesionales que regirán en la Junta Nacional de Jardines Infantiles y que tendrán el carácter de obligatorias. Además, promover la participación de los funcionarios en las distintas actividades de prevención de riesgos de accidentes y enfermedades profesionales proporcionando algunos conocimientos generales para prevenir accidentes del trabajo e indicando las obligaciones, responsabilidades de acuerdo al nivel jerárquico y procedimientos que todo funcionario deberá cumplir, ya que cualquier violación a las normas de seguridad, puede ser causa de graves consecuencias para la institución y/o los funcionarios.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto Supremo N° 40/69, se transcribe a continuación el Artículo N° 67 de la Ley N° 16.744/69:

“Las empresas o entidades estarán obligadas a mantener al día los Reglamentos Internos de Higiene y Seguridad en el trabajo y los trabajadores a cumplir con las exigencias que dichos reglamentos les impongan. Los reglamentos deberán contemplar la aplicación de multas a los trabajadores que no utilicen los elementos de protección personal que se les haya proporcionado o que no cumplan las obligaciones que les impongan las normas, reglamentaciones o instrucciones sobre higiene y seguridad en el trabajo. La aplicación de tales multas se regirá por lo dispuesto en el Párrafo I del Título III del Libro I del Código del Trabajo”.

Los funcionarios de la Junta Nacional de Jardines Infantiles sabrán comprender el interés común que debe existir para proteger la vida y la salud de todos los que aquí laboramos. Sobre la base de estas consideraciones esperamos la necesaria cooperación de parte de los funcionarios para respaldar las medidas técnico-administrativas conducentes a eliminar riesgos de accidentes del trabajo y/o enfermedades profesionales perfectamente evitables que perjudican al funcionario y entran en la importante misión en la que se encuentra empeñada nuestra institución, la que será canalizada y desarrollada a través de los niveles de jefatura.

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Definiciones. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) **Junta Nacional de Jardines Infantiles:** entidad empleadora que contrata los servicios del trabajador o funcionario
- b) **Trabajador/funcionario:** toda persona que en cualquier carácter preste servicios a la **Junta Nacional de Jardines Infantiles** por los cuales recibe remuneración.
- c) **Riesgo Profesional:** los riesgos a que está expuesto el funcionario y que pueden provocarle un accidente o una enfermedad profesional.
- d) **Equipo de Protección Personal:** elemento o conjunto de elementos que permita al trabajador actuar en contacto directo con la sustancia o medio hostil, sin deterioro para su integridad física.
- e) **Accidente del Trabajo:** 1) **Accidente de Trayecto:** es el que ocurre en el trayecto directo de ida o regreso entre la casa habitación del trabajador y el lugar de trabajo. El accidente de trayecto deberá ser acreditado ante el Servicio correspondiente y la sucursal de la ACHS respectiva, mediante Parte de Carabineros u otros medios igualmente fehacientes, 2) toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo y que le produzca incapacidad o muerte (Art. 5º Ley 16.744/19.345).
- f) **Accidente del trabajo fatal:** (Art. 76, Ley N° 16.744) es aquél accidente que provoca la muerte del trabajador en forma inmediata o durante su traslado a un centro asistencial.
- g) **Accidente del Trabajo Grave:** (Art. 76, Ley N° 16.744) cualquier accidente del trabajo que: 1) obligue a realizar maniobras de resucitación, 2) obligue a realizar maniobras de rescate, 3) ocurra por caída de altura de más de dos metros, 4) provoque en forma inmediata, la amputación o pérdida de cualquier parte del cuerpo y 5) involucre un número tal e trabajadores que afecte el desarrollo normal de la faena afectada.
- h) **Faenas afectadas:** aquélla área o puesto de trabajo en que ocurrió el accidente, pudiendo incluso abarcar la faena en su conjunto, dependiendo de las características y origen del siniestro y, en la cual, de no adoptar la empresa medidas correctivas inmediatas, se pone en riesgo la seguridad de otros trabajadores.
- i) **Enfermedad Profesional:** es la causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad o muerte (Art. 7º Ley 16.744/19.345)
- j) **Organismo Administrador del Seguro:** Mutualidad que administra los fondos provenientes de las cotizaciones que pagan los empleadores por cada uno de sus trabajadores para financiar los beneficios que indica la Ley de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, y sus decretos correspondientes. A estos se encuentran afiliados los funcionarios y/o trabajadores regidos por el Código del Trabajo y en los cuales se contempla el pago de pensiones.

El organismo administrador al cual la Junta Nacional de Jardines Infantiles se encuentra adherida es la Asociación Chilena de Seguridad, correspondiendo a este último la parte administrativa y el aspecto técnico de la Ley.

- i) **Normas de Seguridad:** el conjunto de reglas obligatorias emanadas de este Reglamento.
- j) **Equipos y/o Instalaciones de Alto Riesgo Laboral:** son equipos, máquinas, instalaciones y/o dispositivos que bajo ciertas condiciones de uso, manipulación y/o funcionamiento pueden transformarse en agentes potencialmente productores de accidentes del trabajo, enfermedades profesionales y/o crear situaciones de emergencia que pueden comprometer la salud no solo de los propios funcionarios, sino que la de terceras personas.

Se cuentan entre estos equipos y/o instalaciones los siguientes: calderas, marmitas, carros de transporte, máquinas y/o motores eléctricos, taladros, etc.), pisos, pasillos de tránsito, rampas, escalas, ascensores, vehículos, bodegas, botiquines, cilindros de gases comprimidos, instalaciones y redes de gases y sus consumos, vapor y sus consumos, agua fría y caliente, tableros eléctricos, etc.

k) **Comité Paritario de Higiene y Seguridad:** Agrupación de funcionarios compuesta por seis representantes (tres titulares(TD) y tres suplentes(SD) designados) de la Dirección del Servicio (Director(a) Regional o Directora del Jardín) y seis representantes (tres titulares (TE) y tres suplentes elegidos(SE)) elegidos por los funcionarios, por votación directa, cuyas decisiones en materias de seguridad e higiene adoptadas en el ejercicio de su desempeño, serán obligatorias para todos los estamentos de la Institución y cuyas funciones son :

- 1) Asesorar e instruir a los funcionarios para la correcta utilización de los elementos de protección.
- 2) Vigilar el cumplimiento por parte de todos los funcionarios, de las medidas de prevención, higiene y seguridad de los lugares de trabajo.
- 3) Investigar las causas de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que se produzcan
- 4) Definir si el accidente se debió a negligencia del funcionario, e informarlo al Director del establecimiento.
- 5) Indicar la adopción de todas las medidas de higiene y seguridad que sirvan para la prevención de los riesgos profesionales.
- 6) Cumplir las funciones o misiones que le encomiende el Organismo Administrador respectivo, y
- 7) Promover la realización de cursos de adiestramiento destinados a la capacitación de los funcionarios en materias de seguridad e higiene del trabajo.

l) **Normas de Procedimientos:** Conjunto de reglas cuyo cumplimiento es obligatorio para todos los funcionarios; las que son emanadas de este Reglamento, del Comité Paritario, del Organismo Administrador o del nivel superior del Servicio y que señalan la forma o manera correcta de ejecutar un determinado trabajo sin riesgo para el funcionario.

l) **Condición Insegura:** Causa de accidente o enfermedad profesional asociada al ambiente o entorno laboral en que se desempeña el funcionario, es decir, se refiere al agente o agentes presentes en el ambiente, los que en contacto con el funcionario le producen la lesión. Dícese, en lo que respecta a la causa del accidente, que "es aquella que pudo ser eliminada o corregida".

m) **Acción Insegura:** Causa de accidente o enfermedad profesional inherentes la persona o funcionario. Es decir, se refiere a la acción u omisión del funcionario y que le produce la lesión (a él u otros(as)). Dícese de la " violación a un procedimiento motivado por prácticas o actos incorrectos, es decir; el comportamiento que de haberse evitado no hubiera desencadenado el hecho".

- n) **Investigación de Accidentes y/o Enfermedades Profesionales:** Procedimiento técnico y administrativo mediante el cual se pretende establecer las causas que lo generaron, es decir las acciones y/o condiciones inseguras que dieron lugar al hecho a objeto de determinar los caminos a seguir para eliminar las mencionadas causas.
- o) **Incidente:** son aquellos accidentes ocurridos al trabajador que no generan días de ausencia al trabajo
- p) **DIAT:** Denuncia Individual de Accidente del Trabajo(Art. 71, DS N° 101/69 del MINTRAB)
- q) **COMPIN:** Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez
- r) **COMERE:** Comisión Médica de Reclamos
- s) **SUSESO:** Superintendencia de Seguridad social

Artículo 2º.El presente Reglamento, exhibido por la Junta Nacional de Jardines Infantiles en lugares visibles, se da por conocido por todos los funcionarios, quienes deberán poseer un ejemplar proporcionado por la Institución.

El Depto. de Recursos Humanos de la Dirección de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, a través de las Direcciones Regionales, proporcionará gratuitamente el presente Reglamento a todas y todos los funcionarios y, al mismo tiempo, deberá asegurarse que se conozcan las disposiciones que en él se contienen, las que se socializarán a través de capacitaciones por las Direcciones Regionales, en reuniones técnicas mediante las líderes de las comunidades educativas y en el proceso de inducción para los funcionarios(as) nuevos. Los Comités Paritarios serán los agentes validadores de que estas actividades se cumplan y deberán ser contempladas en el Plan Anual de Trabajo de cada C. Paritario, de tal forma que el 100% de los funcionarios(as) lo conozca, para lo cual cada Dirección Regional confeccionará un documento que acredite, con la firma del funcionario, el recibo del Reglamento Interno de Higiene y Seguridad o el envío, a través de un correo electrónico de este Reglamento.

Artículo 3º.La Junta Nacional de Jardines Infantiles y los funcionarios quedan sujetos a las disposiciones de la Ley N° 16.744/69 y N° 19.345/94 y a sus reglamentos complementarios vigentes o que se dicten en el futuro por la autoridad, a las disposiciones del presente Reglamento y a las Normas o instrucciones emanadas de la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS), del Comité Paritario, del o los Expertos Profesionales en Prevención de Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y de los propios servicios con que cuenta la Junta Nacional de Jardines Infantiles en la materia.

CAPITULO 2º DE LAS OBLIGACIONES.

Artículo 4º.Todos los funcionarios de la Junta Nacional de Jardines Infantiles estarán obligados a tomar cabal conocimiento de este Reglamento Interno de Higiene y Seguridad y a poner en práctica las normas y medidas contenidas en él. Estas normas han sido establecidas con el propósito de prevenir los riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que puedan afectar a los funcionarios y bienes de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

Artículo 5°. Será preocupación permanente de la Junta Nacional de Jardines Infantiles adoptar todas las medidas de Prevención de Riesgos que sean necesarias para proteger efectivamente la vida y salud de los trabajadores de ella.

Artículo 6°. La Salud Ocupacional y por ende la Prevención de Riesgos Ocupacionales, es un "problema y tarea de todos" situación que nos hace responsables a todos los funcionarios. En tal precepto, el funcionario que en algún momento, como producto de su trabajo ó quehacer laboral, constata alguna (s) condición (es) insegura(s) y/o acción (es) insegura(s) deberá comunicarla a su Jefe Directo a objeto de controlarla y/o eliminarla. En caso de no poder ser así, lo deberá comunicar al Comité Paritario para que éste busque los caminos pertinentes, para su eliminación o control.

Artículo 7°. Dado que el accidente y/o enfermedad profesional es el resultado de acciones y/o condiciones inseguras, todo funcionario deberá cumplir fielmente las disposiciones, normas u órdenes de su Jefe Directo, las que se amparan en normas emanadas del nivel superior para el buen logro de la realización de su función.

Cualquier sugerencia encaminada a la realización de un mejor trabajo, sin riesgos para el funcionario o que minimice éstos, deberá ser puesta en conocimiento de su Jefe Directo y/o Comité Paritario a objeto de hacer las observaciones a la autoridad que corresponda.

Artículo 8°. La Junta Nacional de Jardines Infantiles mantendrá en funcionamiento en cada ciudad o centro funcional bajo su jurisdicción, un Comité Paritario de Higiene y Seguridad, de acuerdo a lo señalado en el Decreto N° 54, Ley N° 16.744/69 y 19.345/94, los cuales deberán estar permanentemente preocupados de realizar actividades de Prevención de Riesgos tendientes a evitar accidentes y enfermedades profesionales, para lo cual deberán confeccionar un Programa Anual sobre la materia.

Artículo 9°. Los Comités Paritarios de la Junta Nacional de Jardines Infantiles deberán cumplir con las funciones señaladas en el Decreto Supremo N° 54/69 e indicaciones que al respecto le señala el organismo administrador de la ley de Prevención de Riesgos Profesionales.

Artículo 10°. La Junta Nacional de Jardines Infantiles mantendrá un programa permanente de Capacitación y motivación de los trabajadores en materia de Prevención de Riesgos, dando cumplimiento de esta manera a las normas sobre el Derecho a Saber contenidas en el Título VI del D.S N° 40/69.

El objetivo se cumplirá con programas de charlas de inducción a trabajadores nuevos, cursos de capacitación, publicación de afiches, distribución de instructivos, charlas sobre riesgos específicos, etc. Se deberá entregar además, material impreso sobre riesgos típicos y medidas de Prevención en Jardines y oficinas.

Artículo 11°. Se darán las facilidades para que los funcionarios asistan a Cursos o Seminarios de Prevención de Riesgos Básicos.

Artículo 12°. Será responsabilidad de cada funcionario estar permanentemente preocupado por su seguridad, evitando acciones inseguras que puedan traer como consecuencia un accidente del Trabajo con o sin lesiones, o una enfermedad profesional. Para ello, será necesario que se evalúe siempre el trabajo a realizar y las medidas de control de riesgos a considerar. Si existen dudas sobre ellas, se deberá solicitar asesoría a su jefatura directa u otras áreas técnicas de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

Artículo 13°. El funcionario deberá preocuparse y cooperar con el cuidado, mantenimiento y buen estado de funcionamiento y uso de los equipos, máquinas, herramientas de trabajo e instalaciones generales de la Junta Nacional de Jardines Infantiles. Su preocupación se extenderá no solo a su persona si no que a todos los funcionarios de este Servicio, lo que significa un compromiso real con la Prevención de Riesgos.

Artículo 14°. El funcionario deberá comunicar cualquier condición de trabajo que pueda ser causal de un accidente con o sin lesión o enfermedad profesional, informando verbalmente o en forma escrita a su jefe directo, pudiendo para tal efecto usar un formulario que deberá confeccionar el respectivo Comité Paritario, quedando a disposición del funcionario que lo requiera.

Artículo 15°. Las jefaturas directas deberán estimular el uso de este formulario y el aporte de ideas de Prevención de Riesgos por parte de los funcionarios, tendientes a evitar la ocurrencia de accidentes y enfermedades profesionales. El jefe directo deberá comunicar por escrito al Comité Paritario y/o a la Dirección del establecimiento, toda acción destacada de Prevención de Riesgos de un trabajador de la Junta Nacional de Jardines Infantiles. Lo anterior, no obsta a que cualquier funcionario pueda informar de una acción destacada realizada en bien de la seguridad de las personas o bienes de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

Artículo 16°. Los avisos, letreros y afiches de Seguridad deberán ser leídos por todos los funcionarios, quienes cumplirán sus instrucciones y preservarán su integridad.

Artículo 17°. El funcionario(a) deberá estar siempre dispuesto(a) a participar en los Programas de Capacitación que se programen en materias de Prevención de Riesgos, otorgándose por parte de sus jefes directos la autorización y apoyo necesario para participar en dichos programas. Es necesario que los funcionarios(as) que, en razón de su trabajo, deban hacer un uso promedio mayor de la voz, asistan a cursos de prevención de daño a la voz.

Artículo 18°. El funcionario deberá participar activamente en los planes de evacuación ante emergencias, manteniéndose informado sobre los instructivos y manuales con que deberá contar cada uno de sus centros de trabajo. Al mismo tiempo, deberá estar siempre dispuesto a participar en los programas de entrenamiento sobre el uso de los extintores en equipos de protección de incendio, en los cuales sea necesario instruirlo.

Artículo 19°. El funcionario de la Junta de Jardines Infantiles deberá estar siempre dispuesto a apoyar la labor de las brigadas de incendios y evacuación de emergencias que existan en los establecimientos y de las que se constituyan a futuro.

Artículo 20°. El funcionario, en caso de un accidente del trabajo o síntoma de malestar por exposición a un agente físico, químico o biológico del tipo laboral que pueda conducir a una enfermedad profesional, deberá dar cuenta de inmediato a su jefe directo, quien, a su vez, lo enviará al servicio médico correspondiente para ser atendido, llenando para tal efecto el formulario de Declaración Individual de Accidente del Trabajo (DIAT). En caso de sospecha de Enfermedad Profesional, se establece procedimiento en Anexo 3, donde será el médico el único profesional facultado para llenar dicho formulario. No procede que el funcionario se efectúe tratamiento médico de primeros auxilios por su cuenta. (Art. 74, D.S. 101/68).

Artículo 21°. Junto a lo anterior el jefe directo deberá proceder, dentro de las 24 hrs., a investigar la situación denunciada usando para tal efecto un formulario llamado Informe de Accidente, el cual estará disponible en cada establecimiento o centro de trabajo de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, a través de los encargados administrativos, enviando las respectivas copias a la dirección del establecimiento, Comité Paritario y a la Unidad de Prevención de Riesgos. No obstante lo anterior, en el caso de aquellas comunidades educativas unipersonales y de gran dispersión geográfica, el plazo será de 48 horas y corresponderá su investigación a la Coordinación más próxima a la comunidad en donde ocurrió el hecho. El Jefe directo o la Coordinación más próxima deberán preocuparse de controlar el riesgo que generó el accidente o posible daño de enfermedad profesional, a objeto de que el hecho no se repita.

(Anexos 1, 2 y 3: Procedimientos en Caso de Accidentes)

Artículo 22°. El funcionario deberá cooperar con la investigación del accidente que efectúe el jefe directo, Comité Paritario o la asesoría que preste el Experto Profesional en Prevención de Riesgos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

Artículo 23°. El funcionario deberá presentarse en condiciones físicas satisfactorias a su trabajo. En caso de sentirse enfermo, deberá comunicarlo a su jefe directo, quien deberá enviarlo al Servicio Médico que corresponda.

Artículo 24°. Cuando un jefe determine y ordene a uno o varios funcionarios que ejecuten un trabajo extraordinario, para lo cual no han sido entrenados y que represente un peligro cierto de accidente, el o los trabajadores podrán previamente consultar al Comité Paritario respectivo, quien, luego de un análisis de riesgos, determinará las medidas de Prevención a considerar. Los funcionarios podrán negarse a ejecutar la labor riesgosa mientras no se cumpla con la(s) exigencia(s) de prevención formuladas por el respectivo Comité Paritario.

Artículo 25°. Será responsabilidad de la Junta Nacional de Jardines Infantiles velar que los contratistas o subcontratistas que les presten servicios en las áreas jurisdiccionales, cumplan con las normas de seguridad que los trabajadores requieran.

Artículo 26°. El funcionario deberá cooperar en el mantenimiento del aseo de los lugares de trabajo, áreas de circulación y edificios en general de la Junta Nacional de Jardines Infantiles. Además, deberá hacer un buen uso de escaleras, ocupando los pasamanos y evitando correr, subir o bajar despreocupadamente.

Artículo 27°. El funcionario que maneje vehículos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, o los tenga a su disposición, deberá, en el plazo de un año, asistir a un “Curso de Manejo a la Defensiva para Conductores de vehículos Motorizados” dictado por la Mutualidad a la que se encuentra suscrita la Institución

Artículo 28°. El funcionario que haya sufrido un accidente de trabajo o que se encuentre en reposo médico por enfermedad profesional, no podrá trabajar en el Servicio sin que previamente presente un certificado de alta otorgado por el médico tratante. El cumplimiento de esta Norma será controlado por el jefe directo del trabajador afectado, quien podrá consultar, en caso de dudas, a la respectiva área de personal del Servicio.

Artículo 29°. Todos los funcionarios deberán considerar las instrucciones que los jefes superiores impartan en orden a velar por su seguridad personal y/o los intereses de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

Artículo 30°. De acuerdo a las disposiciones legales que sean aplicables al caso, la Junta Nacional de Jardines Infantiles proporcionará al funcionario, cuya labor lo requiera, sin costo alguno, pero a cargo suyo y bajo su responsabilidad, los elementos de protección personal, según el riesgo al que esté expuesto. En caso de existir dudas sobre la entrega de un elemento de protección personal, se consultará al Experto Profesional en Prevención de Riesgos de la Institución o de la Mutual respectiva.

Artículo 31°. Los elementos de protección personal a usar por los funcionarios de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, deberán cumplir con las normas y exigencias de calidad que rijan a tales artículos según su naturaleza. La asesoría sobre esta materia se solicitará directamente a la gerencia de Prevención de la Mutual respectiva.

En el caso del personal técnico, los delantales de atención para párvulos serán de uso diario y utilizados solamente en el lugar de trabajo, previniendo con ello la posible contaminación exterior, el que debe estar pulcramente limpio y planchado, permitiendo con ello, además, el reconocimiento e identificación de acuerdo a la labor que desarrollan.

En el caso de las manipuladoras de alimentos pertenecientes a la JUNJI, el uso de ropa de trabajo como mascarillas, gorros, calzado adecuado, delantales, etc., serán proporcionados por la institución; para el personal perteneciente a empresas contratistas, deberán estas últimas proporcionar la ropa de trabajo requerida a la función realizada por su personal a cargo. El uso de esta ropa deberá notar pulcritud e higiene; serán usados mientras realice la labor y solamente dentro del área de trabajo, previniendo con ello la contaminación exterior

Para los auxiliares de servicio, el uso de cotona y zapatos de seguridad.

Artículo 32°. El funcionario a cargo de un elemento de protección personal deberá usarlo en forma permanente mientras se encuentre expuesto al riesgo, siendo de su responsabilidad mantenerlo en perfecto estado de funcionamiento, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 16.744/69 y N° 19.345/94. Cuando los elementos de protección se encuentren en mal estado, deberá comunicarlo de inmediato a su jefe directo.

Artículo 33°. Para solicitar nuevos elementos de protección personal, el funcionario está obligado a entregar a su jefe directo los que tenga gastado o deteriorado. La entrega de los nuevos elementos de protección personal se hará sin perjuicio de las fechas de compra que cada Dirección Regional tenga programada durante el año.

Artículo 34°. En caso de pérdida, deterioro culpable o doloso del elemento de protección, la reposición será de cargo del funcionario, para lo cual se procederá a descontarlo de su remuneración, de acuerdo al valor residual del nuevo elemento de protección que se le proporcione.

Artículo 35°. Por razones de higiene, los elementos de protección tales como anteojos, mascarillas, respiradores, guantes, zapatos, cascos y otros en los cuales, por el uso, haya riesgo de contraer enfermedades o infecciones, serán de uso estrictamente personal.

Artículo 36°. Los jefes directos serán responsables de la supervisión y control del uso oportuno y correcto de los elementos de protección, motivando o instruyendo al funcionario sobre la importancia de utilizarlos. El jefe directo deberá detectar y dar solución a situaciones en que el trabajo que se efectúe, necesite el uso de algún elemento de protección no considerado dentro de los existentes. No obstante lo anterior, el funcionario debe mantener una actitud permanente de colaboración con sus jefes directos aportando ideas y manteniendo un compromiso en el uso adecuado de los equipos de protección para su propia seguridad.

Artículo 37°. La Junta Nacional de Jardines Infantiles, según sus disponibilidades y de acuerdo a las normas sobre administración financiera, podrá otorgar los recursos necesarios para implementar las medidas de Prevención de Riesgos que a juicio del Comité Paritario o del Asesor en Prevención de Riesgos, según corresponda, previo análisis de la situación, se determinen como necesarias.

CAPITULO 3

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 38°. Sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en la ley 18.834 y en la ley 18.575 queda prohibido a los funcionarios de la Junta Nacional de Jardines Infantiles lo siguiente:

- a) Ingresar al lugar de trabajo en estado de intemperancia. Para lo cual el funcionario acepta someterse a los exámenes correspondientes en el momento que le son requeridos. La negativa injustificada constituye en si misma una falta administrativa
- b) Ingresar bebidas alcohólicas o drogas a las dependencias del Servicio; consumirlas o darlas a consumir a terceros.
- c) Conforme a la Ley N° 19.419 de 1995 queda estrictamente prohibido a todo funcionario de este Servicio fumar en su lugar de trabajo, salvo en aquellas áreas o espacios expresamente autorizados para ello y en los cuales no se podrá dar atención de público.
- d) Desobedecer injustificadamente las instrucciones que se impartan por la Unidad de Prevención de Riesgos.
- e) No usar los elementos de protección personal que la Junta Nacional de Jardines Infantiles entregue para su seguridad personal.
- f) Destinar el uso de los elementos de protección personal para fines ajenos al servicio.
- g) Operar máquinas, equipos o herramientas para lo cual no estén capacitados. Efectuar trabajos peligrosos sin la autorización de la jefatura directa.
- h) Entrar a lugares peligrosos, de expresa circulación restringida y/o de acceso sólo a personal autorizado.
- i) Tratarse en forma particular o por cuenta propia las lesiones derivadas de un accidente del trabajo y/o de una enfermedad profesional.
- j) Reparar equipos, máquinas, instrumentos e instalaciones por cuenta propia.
- k) Negarse a participar en cursos o charlas de capacitación dirigidos a proteger su seguridad.
- l) Negarse a colaborar en la investigación de un accidente o esconder información sobre condiciones peligrosas que puedan ocasionar un accidente con o sin lesión.
- m) Romper, rayar, retirar o destruir avisos, carteles, afiches, instrucciones y/o reglamentaciones sobre prevención de riesgos, de igual forma dañar equipos, instrumentos, herramientas e instalaciones de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.
- n) Ingresar a los lugares de trabajo de la Junta Nacional de Jardines Infantiles artefactos como: estufas eléctricas, anafres, calentadores de agua, etc., que puedan generar riesgos de incendios y lesiones a quienes los operen sin autorización previa.
- ñ) Hacer mal uso de los equipos de control de incendio existentes en los edificios y vehículos del Servicio, como extintores, red seca, red húmeda, teléfonos, etc.
- o) Resistirse a participar en las evacuaciones programadas para hacer frente a una emergencia.
- p) No usar los dispositivos de seguridad existentes en equipos, instalaciones, herramientas, máquinas, etc. los cuales permiten controlar riesgos de accidentes.
- q) Permanecer en los lugares de trabajo después del horario sin autorización de la jefatura directa.

- r) Denunciar un accidente del trabajo que no tenga relación con él, tratando de sacar provecho personal o para beneficiar a terceros, ya sea ocultando y/o manipulando la información.
- s) **Procedimientos de reclamos relativos a la Ley de Acoso Sexual y/o Laboral, lo que dispone la Institución en sus procedimientos internos de acuerdo al Estatuto Administrativo y Ord. N° 78.231 del 28/11/2007 de la SUSESO.**
- t) **Se prohíben las operaciones de carga y descarga manual para la mujer embarazada, de acuerdo a lo expresado en el Art. 211 – I de la Ley N° 20.001 que Regula el Peso Máximo de Carga Humana.**

CAPITULO 4° DE LAS SANCIONES Y RECLAMOS

Artículo 39°. Las infracciones a las normas contenidas en el presente Reglamento serán sancionadas conforme a la normativa establecida en el Estatuto Administrativo, previo procedimiento disciplinario administrativo, sin perjuicio de la aplicación de anotaciones de demérito por el Jefe Directo, si se estima por la autoridad que los hechos no justifican la aplicación de una medida disciplinaria.

CAPITULO 5° PROCEDIMIENTOS, RECURSOS Y RECLAMACIONES

Artículo 40°. Corresponderá exclusivamente al Servicio de Salud la declaración, evaluación, reevaluación y revisión de las incapacidades provenientes de enfermedades profesionales y a la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS), como organismo administrador de la Ley de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, la de los accidentes del trabajo.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de los pronunciamientos que pueda emitir el Servicio de Salud sobre las demás incapacidades, como consecuencia del ejercicio de sus funciones fiscalizadoras sobre los servicios médicos.

Artículo 41°. Los funcionarios o sus derecho-habientes, así como también el Organismo Administrador, podrán reclamar dentro del plazo de 90 días hábiles ante la Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, de las decisiones del Servicio de Salud respectivo u Organismo Administrador recaídas en cuestiones de hecho que se refieran a materias de orden médico.

Las resoluciones de la Comisión serán apelables, en todo caso, ante la Superintendencia de Seguridad Social dentro del plazo de 30 días hábiles, la que resolverá con competencia exclusiva y sin ulterior recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes, en contra de las demás resoluciones de los Organismos Administradores podrá reclamarse, dentro del plazo de 90 días hábiles, directamente a la Superintendencia de Seguridad Social.

Cualquier persona o entidad interesada podrá reclamar directamente ante la Superintendencia de Seguridad Social, del rechazo de una licencia o reposo médico, por los Servicios de Salud, Mutualidades e Instituciones de Salud Previsional, basado en que la afección invocada tiene o no origen profesional. La Superintendencia de Seguridad Social resolverá con competencia exclusiva y sin ulterior recurso.

Los plazos mencionados en el presente artículo se contarán desde la notificación de la resolución, la que se efectuará mediante carta certificada o por los otros medios que establezcan los respectivos reglamentos. Si se hubiese notificado por carta certificada, el plazo se contará desde el tercer día de recibida la misma en el Servicio de Correos.

Artículo 42°. La Comisión Médica de Reclamos también es competente para conocer de reclamaciones en caso de suspensión por los Organismos Administradores del pago de pensiones, a quienes se nieguen a someterse a los exámenes, controles o prescripciones que le sean ordenados.

Los reclamos y apelaciones que deba conocer esa comisión, se interpondrán por escrito ante la misma Comisión Médica o ante la Inspección del Trabajo. En este último caso el Inspector del Trabajo enviará de inmediato el reclamo o apelación y demás antecedentes a la Comisión.

Se entenderá interpuesto el reclamo o recurso, a la fecha de la expedición de la carta certificada, enviada a la Comisión Médica o Inspección del Trabajo, y si se ha entregado personalmente, a la fecha en que conste que se ha recibido en las oficinas de la Comisión o de la Inspección referidas.

Artículo 43°. La Superintendencia de Seguridad Social conocerá con competencia exclusiva y sin ulterior recurso:

- a) De las actuaciones de la Comisión Médica de Reclamos y de los Organismos Administradores de la Ley N° 16.744 en ejercicio de las facultades fiscalizadoras conferidas por esa misma Ley y por la Ley N° 16.395.
- b) De los recursos de apelación que se interpusieran en contra de las resoluciones que la Comisión Médica dictare, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 79 del D.S. N° 101 de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 44°. Los Organismos Administradores deberán notificar todas las resoluciones que dicten mediante el envío de copia de ellas al afectado por medio de carta certificada.

Artículo 45°. Para los efectos de reclamación ante la Superintendencia a que se refiere el inciso tercero del Artículo 77 de la Ley N° 16.744, los Organismos Administradores deberán notificar todas las resoluciones que dicten mediante el envío de copia de ellas al afectado, por medio de carta certificada. El sobre en que se contenga dicha resolución se acompañará a la reclamación para los efectos de la computación del plazo, al igual que en los casos señalados en los artículos 80 y 91 del D.S. N° 101.

CAPITULO 6
DENUNCIAS
ACCIDENTES DEL TRABAJO
ENFERMEDADES PROFESIONALES.

Artículo 46°. La entidad empleadora deberá denunciar al Organismo Administrador respectivo, inmediatamente de producido, todo accidente o enfermedad que pueda ocasionar incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima.

El accidentado, enfermo o sus derecho-habientes; el médico que trabajó o diagnosticó la lesión o enfermedad, como igualmente el Comité Paritario de Higiene y Seguridad, tendrán también la obligación de denunciar el hecho en el respectivo Organismo Administrador en el caso de que la entidad empleadora no hubiese realizado la denuncia.

Las denuncias mencionadas en el inciso anterior deberán contener todos los datos que hayan sido indicados por el Ministerio de Salud

El Organismo Administrador deberá informar al Ministerio de Salud los accidentes o enfermedades que les hubiesen sido denunciados y que hubieran ocasionado incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima, en la forma y con la periodicidad que señale el Reglamento.

Artículo 47°. Aparte de las personas y entidades obligadas a denunciar los accidentes del trabajo o las enfermedades profesionales que señala el artículo precedente, la denuncia podrá ser hecha por cualquiera persona que haya tenido conocimiento de los hechos y ante el Organismo Administrador que deba pagar el subsidio.

Artículo 48°. La denuncia de un accidente del trabajo o de una enfermedad profesional, se hará en un formulario común a los Organismos Administradores, aprobado por el Ministerio de Salud y deberá ajustarse a las siguientes normas:

- 1°. Deberá ser efectuada por las personas o entidades obligadas a ello, en conformidad al artículo 76 de la Ley 16.744/69, o en su caso, por las personas señaladas en el Artículo N° 50 del presente Reglamento.
- 2°. La persona natural o la entidad empleadora que formule la denuncia, será responsable de la veracidad e integridad de los hechos y circunstancias que se señalan en dicha denuncia.
- 3°. La simulación de un accidente del trabajo o de una enfermedad profesional será sancionada conforme a los procedimientos de la ley 18.834 y hará responsable, además, al que formuló la denuncia, del reintegro al Organismo Administrador correspondiente, de todas las cantidades pagadas por ésta, por concepto de prestaciones médicas o pecuniarias, al supuesto accidentado del trabajo o enfermo profesional.
- 4°. La denuncia que deberá hacer el médico tratante, acompañado de los antecedentes de que tome conocimiento, dará lugar al pago de los subsidios que correspondan y servirá de base para comprobar la efectividad del accidente o la existencia de la enfermedad profesional. Esta denuncia será hecha ante el Organismo Administrador que deba pagar el subsidio.

Artículo 49°.Corresponderá al Organismo Administrador que haya recibido la denuncia del médico tratante, sancionarla sin que este trámite pueda entorpecer el pago del subsidio. La decisión formal de dicho Organismo tendrá carácter definitivo, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan deducirse con arreglo al párrafo 2° del Título VIII de la Ley 16.744.

Artículo 50°. El médico tratante estará obligado a denunciar, cuando corresponda, en los términos del artículo 49° de este Reglamento, en el mismo acto en que preste atención al accidentado o enfermo profesional. Las demás denuncias deberán hacerse efectivas dentro de las 24 horas siguientes de acaecido el hecho.

Artículo 51°. La atención médica del asegurado será proporcionada de inmediato y sin que para ello sea necesario de ninguna formalidad o trámite previo.

Capítulo 7

Del Derecho a Saber

(Título VI D. S. N° 40)

Artículo 52°. El empleador deberá informar oportuna y convenientemente a todos sus funcionarios acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos.

Artículo 53°. La obligación de informar debe ser cumplida al momento de contratar a los funcionarios o de crear actividades que impliquen riesgos, y se hará a través de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad y el Departamento de RRHH mediante un proceso de inducción debidamente programado.

Artículo 54°. El empleador deberá mantener los equipos y dispositivos necesarios para reducir a niveles mínimos los riesgos que puedan presentarse en los sitios de trabajo.

Artículo 55°. Con el propósito de entregar orientaciones generales que faciliten a la Institución el desarrollo de esta parte del Reglamento, se indican a continuación algunos riesgos comunes de accidentes y enfermedades profesionales:

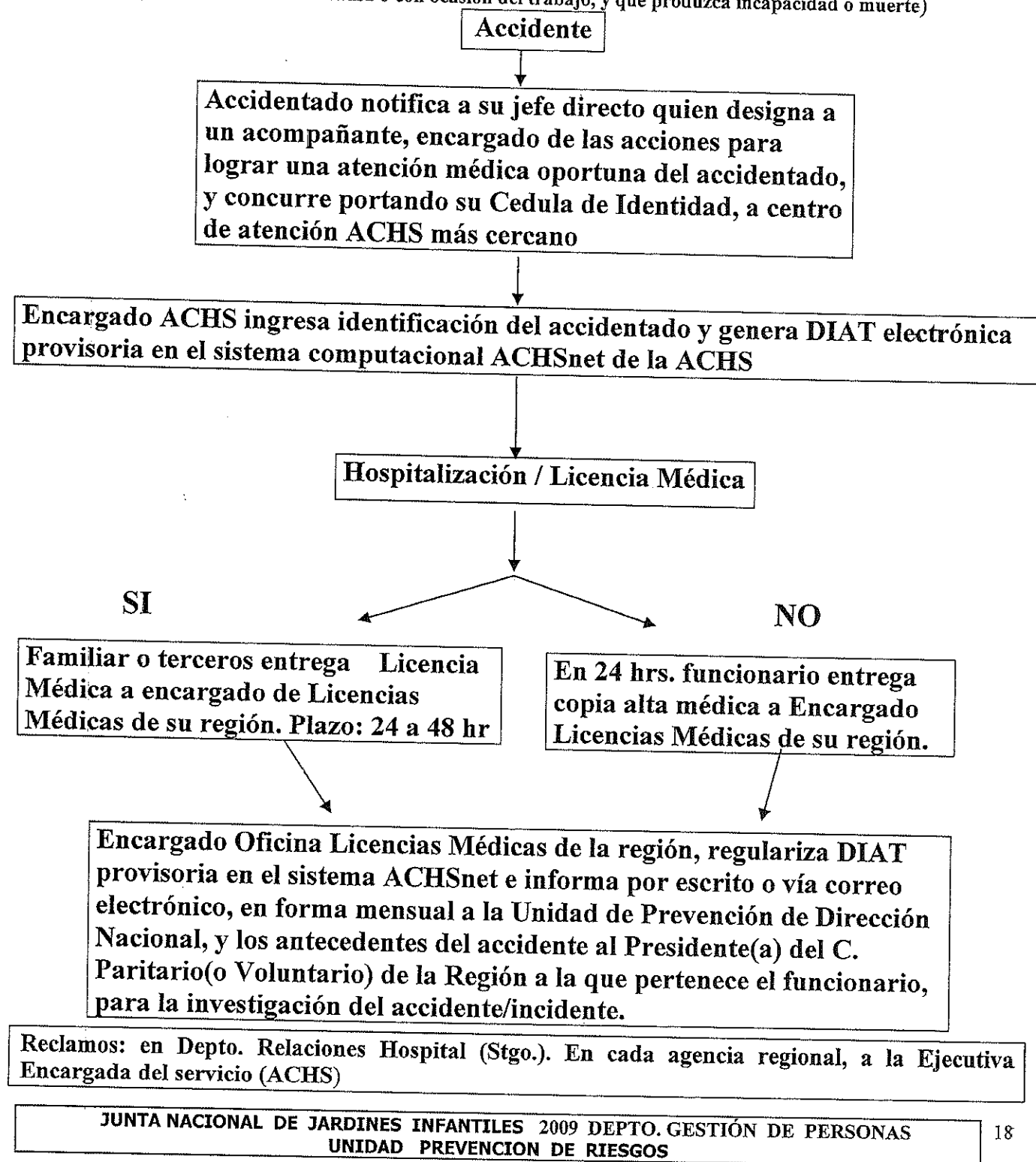
Riesgos	Consecuencias	Medidas Preventivas
En área de Bodegas y Archivos: Manejo Manual de Materiales	Lesiones por sobreesfuerzos	Al levantar pesos se deberá doblar las rodillas manteniendo la espalda lo mas recta posible. Si es necesario se deberá complementar los métodos manuales de trabajo con el uso de elementos auxiliares.
Sala Actividades: levantamiento de niños.	Lesiones por sobreesfuerzos	Se deberá utilizar los elementos de protección personal que la situación aconseje.
Área de Talleres: a) Proyección de partículas	Conjuntivitis Erosiones Quemaduras	En las actividades que exista riesgo de proyección de partículas, los supervisores deberán asegurarse que las máquinas y equipos cuenten con protecciones y que éstas permanezcan en su lugar y en óptimas condiciones. Uso permanente de equipos protectores visuales y faciales que indique la supervisión, tales como gafas, lentes con vidrio endurecidos y protección lateral, caretas, protector facial, etc.
b) Exposición a ruido	Disminución de la capacidad auditiva	En aquellos lugares donde no ha sido posible eliminar o controlar el riesgo, los funcionarios(as) deberán utilizar protectores.
Caídas del mismo y distinto nivel	Esguinces Heridas Fracturas Contusiones Lesiones múltiples	Evitar correr en pasillos y escaleras Utilizar pasamanos de escaleras Utilizar calzado apropiado Al usar escalera tipo tijeras, cerciorarse de que esté completamente extendida antes de subirse. Las escalas deberán mantenerse libre grasas o aceites para evitar accidente

Riesgos	Consecuencias	Medidas Preventivas
Riesgos en la vía pública Accidentes del trabajo o del trayecto	Heridas Contusiones Hematomas Fracturas Lesiones múltiples Muerte	Respetar las señalizaciones del tránsito Cruce sólo por el paso de cebra Nunca cruce entre dos vehículos No viaje en la pisadera de los buses de la locomoción colectiva No olvide usar siempre el cinturón de seguridad.
Riesgos en oficinas	Esguinces Heridas Fracturas Contusiones Lesiones múltiples	Evite reclinarse hacia atrás con su silla ya que esta acción puede ser causa de caídas con graves consecuencias. No dejar cajones abiertos por riesgo de golpes y caídas a nivel No dejar cables que crucen áreas de tránsito. Mantenga limpia la pantalla del computador y regule sus brillo y contraste de tal forma de no exigir innecesariamente la visión. Adopte una posición segura al sentarse, para cuyo efecto deben usarse los mecanismos de regulación de la silla.
Incendio	Daños a las personas, equipos e instalaciones	Mantener en buen estado las instalaciones eléctricas Evitar almacenar líquidos combustibles en envases inadecuados o junto con alimentos Prohibir uso de estufas, cocinillas, anafes, etc. en lugares donde se almacenan útiles de aseo como: ceras, parafinas y en general materiales de fácil combustión Dotar al establecimiento de extintores contra incendio adecuados, según el tipo de fuego, en cantidad necesaria y distribuidos según indicaciones del personal a cargo.

Anexo 1

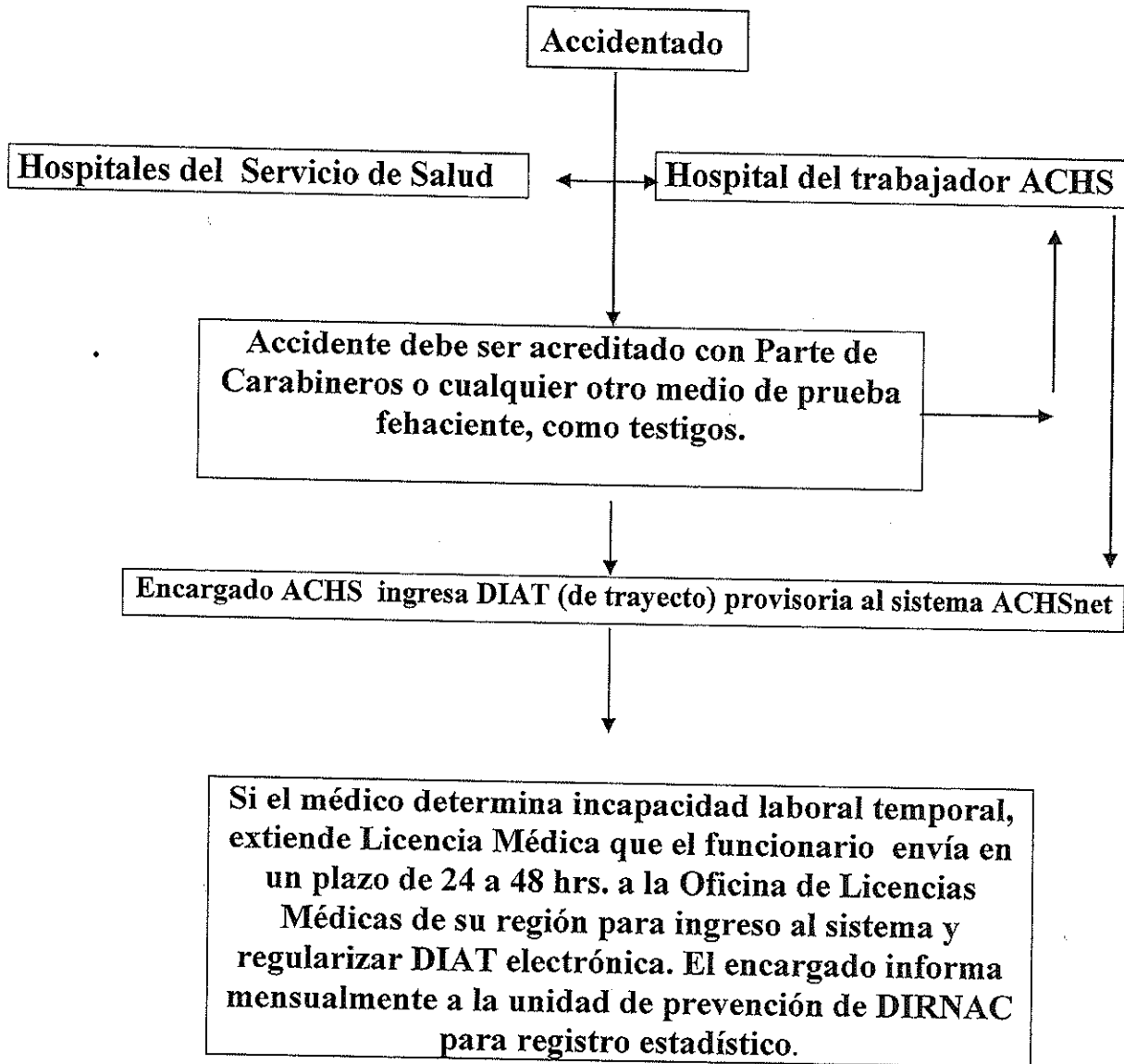
Procedimientos en caso de Accidente del Trabajo

(Toda lesión sufrida a causa o con ocasión del trabajo, y que produzca incapacidad o muerte)



¿Qué Hacer ante un Accidente de Trayecto?

(Es el ocurrido en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar del trabajo)



¿Qué debe Hacer si Sospecha que Sufre una Enfermedad Profesional?

(Es aquella enfermedad causada de manera directa por el ejercicio de la profesión o por el trabajo que realiza una persona y que le produzca incapacidad o muerte)

